REPÚBLICA
DEL ECUADOR

ACUERDO Nro. MEM-MEM-2025-0018-AM

SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE ENERGÍA Y MINAS

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 1 y 408, establece que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado, pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución establece la atribución de los ministros de Estado de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la Norma Fundamental determina que las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les serán atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 261 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"(…) Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales"*.

Que, el artículo 313 de la Carta Magna, dispone: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley"*;

Que, el artículo 317 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"Los*

recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico";

Que, el artículo 18 del Código Orgánico Administrativo - COA, señala: *"(…) Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitraria. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad (…)"*;

Que, el artículo 47 del COA establece: *"Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley";*

Que, el artículo 1 de la Ley de Minería, define su objetivo como: *"(…) norma el ejercicio de los derechos soberanos del Estado Ecuatoriano, para administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, de conformidad con los principios de sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia (…)";*

Que, la Ley de Minería en su artículo 6 respecto del Ministerio Sectorial, establece: *"(…) Definido por la Presidencia de la República, es el órgano rector y planificador del sector minero. A dicho órgano le corresponde la aplicación de políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley, sus reglamentos y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional";*

Que, el artículo 7 de la Ley de Minería determina como competencia del Ministerio Sectorial: *"(…) a. El ejercicio de la rectoría de las políticas públicas del área geológico-minera, la expedición de los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión; (…)";*

Que, el artículo 8 de la Ley de Minería respecto de la Agencia de Regulación y Control Minero, establece: *"(…) La Agencia de Regulación y Control Minero, es el organismo técnico administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera que realicen la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas mineras, la iniciativa privada, la pequeña minería y minería artesanal y de sustento, de conformidad con las regulaciones de esta ley y sus reglamentos";*

Que, de conformidad con el artículo 9 de la misma Ley de Minería, entre las atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Minero, está la de: *"(…) d) Llevar un registro y catastro de las concesiones mineras y publicarlo mediante*

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

medios informáticos y electrónicos";

Que, el artículo 10 del Reglamento General a la Ley de Minería, determina que: *"La Agencia de Regulación y Control Minero mantendrá consolidada y actualizada la base de datos alfanumérica y gráfica en el Catastro Nacional Minero, que permita a las entidades determinadas en la Ley y este reglamento, la supervisión y control de esta información para su adecuado empleo en la planificación y distribución del territorio (…)".* Y, que, *"Con fundamento en dicho catastro, se emitirán los informes técnicos respecto de la ubicación y límites de los derechos mineros, para los fines previstos en la Ley y los reglamentos";*

Que, mediante Resolución No. 001-DE-ARCOM-2018 de 24 de enero de 2018, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control Minero resolvió *"Aprobar el Cierre Temporal del Catastro Minero Nacional que Administra la Agencia de Regulación y Control Minero, para el Otorgamiento de Concesiones Mineras en los Regímenes de Minería Artesanal, Pequeña Minería, Mediana Minería y Minería a Gran Escala";*

Que, a través de Resolución Nro. MERNNR-MERNNR-2021-0007-RM de 01 de diciembre de 2021, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables señaló: *"Artículo 1.- En virtud de garantizar el derecho a la tutela efectiva de los administrados, el derecho de petición y a la seguridad jurídica consagradas constitucionalmente, se acuerda disponer a la Subsecretaría de Minería Industrial; a la Subsecretaría de Minería Artesanal y Pequeña Minería; a las Coordinaciones Zonales; y, a las Unidades Administrativas que participan en el procedimiento de otorgamiento de concesiones mineras que formen parte de las Instituciones Adscritas a esta Cartera de Estado; para que, en virtud del Decreto Ejecutivo Nro. 151 concerniente al Plan de Acción para el Sector Minero, atiendan y sustancien los procesos de otorgamiento de concesiones mineras que se encuentren en trámite que hayan sido ingresados previo a la fecha de emisión de la Resolución Nro. 001-DE-ARCOM-2018, hasta la conclusión de los mismos.";*

Que, por medio de Resolución No. ARCERNNR-ARCERNNR-2022-0025-RES de 14 de marzo de 2022, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, resolvió: *"Art. 1.- Objeto.- Ampliar la Resolución Nro. 001-DE-ARCOM-2018 de 24 de enero de 2018 emitida por la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control Minero, de aquella época, a fin de viabilizar las disposiciones contenidas en el Resolución Nro. MERNNR-MERNNR-2021-0007-RM de 01 de diciembre de 2021. Art. 2.- Ámbito de aplicación. El marco de aplicación de la presente ampliación se restringe únicamente a los procesos para el otorgamiento de concesiones bajo los en los regímenes de minería artesanal, pequeña minería, mediana minería y minería a gran escala que fueron iniciados y que se encontraban en trámite hasta el 24 de enero del 2018 (Cierre del Catastro Minero) (…)";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 256 de 8 de mayo de 2024, se ordenó la escisión de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables ("ARCERNNR") en tres nuevas agencias: Agencia de Regulación y

Control Minero "ARCOM"), Agencia de Regulación y Control de Electricidad ("ARCONEL") y Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos ("ARCH").

Que, a través de Resolución Nro. MEM-MEM-2024-0005-RM de 05 de junio de 2024, el Ministro de Energía y Minas, dispuso al Director de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, que *"(…) reforme las resoluciones del cierre del catastro minero, con la finalidad de viabilizar el ejercicio de los derechos preferentes y de primera opción de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, respecto de la graficación, tramitación, otorgamiento y posterior registro de nuevas concesiones mineras a su favor.";*

Que, la Resolución Nro. MEM-MEM-2024-0005-RM de 05 de junio de 2024, previamente citada, determina en el artículo 2 que: *"Las instituciones adscritas a esta Cartera de Estado que participan en el procedimiento de otorgamiento de concesiones mineras, deberán adecuar sus actuaciones con el objeto de viabilizar la presente disposición.";*

Que, con Resolución Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2024-0032-RES de 17 de julio de 2024, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, resuelve: *"(…) Artículo 1.- Reformar la Resolución Nro. 001-DE-ARCOM-2018, con el objetivo de viabilizar la aplicación de las disposiciones contenidas en la Resolución Nro. MEM-MEM-2024-0005-RM de 05 de junio de 2024, emitida por el Ministro de Energía y Minas, en la cual, se dispuso lo siguiente: "(…) Disponer reforme las resoluciones del cierre del catastro minero, con la finalidad de viabilizar el ejercicio de los derechos preferentes y de primera opción de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, respecto de la graficación, tramitación, otorgamiento y posterior registro de nuevas concesiones mineras a su favor.";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 523 de 11 de febrero de 2025, el Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, designó a la abogada Inés María Manzano Díaz como Ministra de Energía y Minas; designación que fue ratificada mediante Decreto Ejecutivo No. 11 de 27 de mayo de 2025;

EN EJERCICIO de la facultad que me confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 3, 69 y 71 del Código Orgánico Administrativo; los artículos 1, 6 y el literal a) del artículo 7 de la Ley de Minería; y, el Decreto Ejecutivo Nro. 523 de 11 de febrero de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Dispóngase a la Agencia de Regulación y Control Minero la emisión, en el plazo de hasta quince (15) días a partir de la vigencia del presente instrumento, del acto administrativo correspondiente para la apertura gradual y progresiva del Catastro Minero Nacional, para el registro y otorgamiento de nuevas concesiones mineras,

iniciando con el régimen de pequeña minería no metálica.

Los procedimientos para la graficación, tramitación, otorgamiento y posterior registro de las nuevas concesiones mineras se sujetarán a la Ley de Minería, su Reglamento General, las directrices emitidas por esta Cartera de Estado y las disposiciones específicas que emita la Agencia de Regulación y Control Minero para este régimen.

Artículo 2.- Dispóngase a la Agencia de Regulación y Control Minero emita los actos administrativos necesarios para derogar expresamente la Resolución No. 001-DE-ARCOM-2018 de 24 de enero de 2018, emitida por la Agencia de Regulación y Control Minero, y todas las disposiciones o normativas que se opongan a la presente apertura.

Artículo 3.- El Ministerio de Energía y Minas, como órgano rector y planificador del sector minero, y la Agencia de Regulación y Control Minero, como organismo técnico-administrativo encargado del control y registro de la actividad minera, coordinarán de manera permanente y efectiva las acciones necesarias para el correcto funcionamiento del Catastro Minero Nacional y el procedimiento de otorgamiento de concesiones, en observancia de los principios de eficacia, eficiencia y transparencia.

Artículo 4.- En el proceso de apertura y otorgamiento de nuevas concesiones para el régimen de pequeña minería no metálica, se observarán y garantizarán el derecho preferente y el derecho de primera opción de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, de conformidad con el Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2025-0007-AM.

Artículo 5.- Todas las actuaciones administrativas relacionadas con la apertura del catastro y el otorgamiento de concesiones mineras en el régimen de pequeña minería no metálica, deberán regirse por los principios de juridicidad, igualdad, motivación y razonabilidad, garantizando los derechos individuales y la seguridad jurídica de los administrados.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Dado que la apertura del Catastro Minero Nacional se realizará de forma gradual y progresiva, la Agencia de Regulación y Control Minero deberá seguir las instrucciones y directrices emitidas por el Ministerio de Energía y Minas para proceder con la apertura del catastro minero para los regímenes mineros restantes, posteriores al de pequeña minería no metálica.

SEGUNDA.- Encárguese a la Secretaría General del Ministerio de Energía y Minas, los trámites para la formalización y publicación en el Registro Oficial del presente instrumento.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social del Ministerio de Energía y Minas, la difusión del presente instrumento en medios de comunicación

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

oficial.

DISPOSICIÓN FINAL:

ÚNICA.- Este Acuerdo entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 16 día(s) del mes de Junio de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE ENERGÍA Y MINAS

Firmado electrónicamente por:
INES MARIA MANZANO DIAZ
Validar únicamente con FirmaEC